



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C No. 0231**

Venadillo, Tol., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2019-00195-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA  
– ACTUAR FAMIEMPRESAS–  
**EJECUTADO:** CARLOS ALBERTO MARTINEZ YEPES Y YACQUELINE  
YEPES CRUZ

#### **OBJETO.**

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto, considerando que de acuerdo con el informe secretarial que antecede se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra inactivo hace más de un (1) año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente caso, ha de tenerse en cuenta de igual manera, la suspensión de términos procesales en asuntos civiles dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, en todo el territorio nacional.

Examinado el proceso encuentra el despacho que, se configuran los presupuestos consagrados en la norma en cita, como quiera que revisado el expediente no se han resuelto excepciones, ni tampoco se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo anterior como quiera que no se ha notificado a la parte ejecutada el auto de mandamiento de pago, proferido el pasado, cuatro (4) de octubre de 2019; adicionalmente, se verifica en la actuación que la apoderada judicial que representaba los intereses de la entidad ejecutante, allegó su renuncia en memorial radicado el 20 de febrero de 2020, previó cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 76 del C.G.P, por lo que desde dicha fecha ha permanecido el expediente, sin ningún tipo de actuación encaminada a satisfacer de manera idónea y apropiada el objeto de la pretensión ejecutiva<sup>1</sup>.

Así mismo, ha de destacarse que no se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, lo anterior, como quiera que pese al requerimiento efectuado en auto del pasado 18 de febrero de 2020, no se efectuó ningún tipo de actuación tendiente a efectuar la decretada al interior de este proceso de ejecución.

De esta manera, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de un (1) año, dado que la última actuación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

que se vislumbra en el mismo, hace referencia a la renuncia de la apoderada judicial que representaba los intereses del ejecutante, esto es, desde el 20 de febrero de 2020, y que, aun descontando el término de suspensión de términos procesales, ha transcurrido el plazo que pregona la norma en cita, resulta procedente imponer la consecuencia procesal pertinente.

En este orden de ideas, el despacho considera viable, decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenando el levantamiento de medida cautelar ordenada y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso antes anotada. El despacho, se abstiene de condenar en costas en consideración a que, no se verifica dentro del plenario su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo-Tolima,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se dispone por secretaria oficiar a las entidades y/o autoridades pertinentes.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución – pagaré -, la que será entregada a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RADICACIÓN:  
PROCESO:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

738614089001-2019-00195-00.  
EJECUTIVO.  
ACTUAR FAMIEMPRESAS  
CARLOS ALBERTO MARTINEZ YEPES Y YACQUELINE YEPES CRUZ

---

**QUINTO:** Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



CS - Constanza Tique Legro

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**